

ESTADO YARACUY

CONTRALORÍA

PLANIFICACIÓN, CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS Y METAS;
ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES

La Contraloría del Estado Yaracuy es el Órgano de Control Externo estatal, que de conformidad con las competencias, otorgadas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30-12-1999), en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, (Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17-12-2001), así como en la Ley de la Contraloría del Estado Yaracuy, (Gaceta Oficial N° 1.872 de fecha 30-12-1992), le corresponde ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes de los órganos y entidades estatales centralizados y descentralizados, así como del poder Legislativo estatal.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se orientó hacia la evaluación selectiva de la función de control externo del Órgano Contralor estatal relacionada con la planificación, cumplimiento de objetivos y metas previstos en su plan operativo, referida a la función auditora, investigativa, sancionatoria y el carácter técnico del personal que realiza funciones de control fiscal, así como la evaluación de los procesos vinculados con la adquisición de bienes muebles y gastos por concepto de viáticos, pasajes y relaciones sociales, durante los años 2005, 2006 al 11-10-2007.

La evaluación abarcó específicamente la Dirección General de Control Fiscal y Gestión, así como los Departamentos de Administración y Presupuesto. En tal sentido, se seleccionaron los cargos hechos a las partida 4.04. "Activos Reales" para los ejercicios 2006 y 2007 por un monto de Bs.F. 261,53 mil y Bs.F. 450,00 mil de los cuales se tomó una muestra de 90,16% y 3,00% respectivamente, se utilizó como criterio de selección aquellas que presentaron mayor cuantía.

Observaciones relevantes

El Contralor actual adquirió compromisos y ordenó pagos durante el período 2006 al 11-10-2007, por un monto total de Bs.F. 7,75 millones y Bs.F. 7,26 millones respectivamente, sin estar previa ni legalmente autorizado para ello. La situación antes señalada se dio como consecuencia del Acuerdo N° 006/2005 de fecha 14-06-2005, emanado del Ente Legislativo Estatal mediante el cual se destituyó al Contralor del Estado, procediendo a designar a un nuevo Contralor, aún cuando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Decisión (Gaceta Oficial N° 38.206 de fecha 10-06-2005), había acordado la paralización de los concursos para la designación de Contralores de los Estados; asimismo, por el desconocimiento del Consejo Legislativo y de la actual Contralor, de la Resolución N° 01-00-151 del 23-06-2005, emanada de la Contraloría General de la República, mediante la cual el máximo Órgano Contralor, en ejercicio de sus competencias, procedió a nombrar una Comisión Interventora en la Contraloría del Estado Yaracuy. Aunado a la inobservancia por parte del ya nombrado Contralor de la decisión N° 2573, Exp 05-1428, de fecha 11-08-2005, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual declaró inadmisibles el recurso por él ejercido, conjuntamente con acción de amparo cautelar y solicitud de suspensión de efectos, contra el acto administrativo N° 01-00-151 del 23-06-2005 dictado por la Contraloría General de la República, en el cual se ordenó la intervención de la Contraloría del Estado Yaracuy.

Adicionalmente a todo lo antes expuesto, es preciso destacar el contenido del artículo 56, numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, (Gaceta Oficial N° 5.781 Extraordinario de fecha 12-08-2005), según el cual se registrarán como compromisos válidamente adquiridos aquellos actos que sean efectuados por un funcionario competente.

Este hecho, en primera instancia, debilita la legitimidad y autenticidad de las actuaciones de la Contraloría del estado; y en segunda instancia, ocasionó que se hayan manejado recursos del patrimonio público estatal al margen de las disposiciones legales respectivas.

Se adjudicó de manera directa la adquisición de 4 vehículos automotores, los cuales por su monto Bs.F. 271,41 mil, debieron ser sometidos a un procedimiento de Licitación Selectiva. Al respecto, el numeral 1 de la artículo 72 de la Ley de Licitaciones, (Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinaria de fecha 13-11-2001), prevé lo siguiente: “Puede procederse por Licitación Selectiva: 1.- En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado desde mil cien unidades tributarias (1.100 UT) y hasta once mil unidades tributarias (11.000 UT).”

Cabe destacar, que el valor de Unidad Tributaria (UT) vigente a la fecha de la selección de la empresa el 14-12-2006 era de Bs.F. 33,60 por lo cual toda adquisición de bien o contratación de servicio, que estuviese entre Bs.F. 3.696,00 y Bs.F. 369.600,00 debía someterse al proceso de licitación anteriormente señalado.

La referida adjudicación fue realizada por la Contraloría del Estado, basándose en la Resolución N° CGEY N° 2006-078, de fecha 14-12-2006, en la que alegan que solamente existe una empresa que vende los vehículos con las características técnicas requeridas por el Órgano Contralor, por lo que se podía aplicar el numeral 3 *ejusdem*, en consecuencia consideraron que los vehículos a ser adquiridos constituían bienes esencialmente necesarios para la ejecución de los servicios básicos indispensables para el funcionamiento de la Contraloría, por lo cual además lo enmarcaron en numeral 7 *ejusdem*.

Ahora bien, el artículo 88 de la Ley de Licitaciones en sus numerales 3 y 7 establece lo siguiente: “Se puede proceder por Adjudicación Directa, independientemente del monto de la contratación, siempre y cuando la máxima autoridad del órgano o ente contratante, mediante acto motivado, justifique adecuadamente su procedencia, en los siguientes supuestos: 3. Si según la información suministrada por el Registro Nacional de Contratistas, los bienes y servicios o contratar los produce, vende o presta un solo fabricante o proveedor o cuando las condiciones técnicas de determinado bien, servicio u obra excluyan toda posibilidad de competencia. 7. Cuando se trate de

servicios básicos indispensables para el funcionamiento de la institución”.

En relación con el numeral 3, la propia Ley establece la condición de que es el Registro Nacional de Contratistas, el organismo encargado de su ministración la información que valide la existencia de un sólo fabricante o proveedor de alquiler bien o servicio requerido por los entes u organismos regulados por la referida Ley. Es decir, para aplicar dicho numeral, es condición necesaria, que el Registro antes señalado, valide la información de un único proveedor o fabricante, situación que no ocurrió en el caso bajo análisis.

En cuanto, al numeral 7 de la artículo 88 de la Ley de Licitaciones, esta Entidad Fiscalizadora Superior, es del criterio, que faculta a la Administración a proceder mediante la contratación directa, cuando se trate de servicios básicos indispensables para el funcionamiento de la institución, entendiéndose que los referidos servicios básicos son aquellos requeridos por el ente u organismo para su óptimo funcionamiento interno. En virtud de lo cual, tales servicios básicos indispensables, se refieren únicamente a los servicios domiciliarios, delimitados en el Clasificador Presupuestario (denominado anteriormente Plan Único de Cuentas) como: servicio de electricidad, gas, teléfono, servicio de comunicaciones, servicio de aseo urbano y domiciliario, así como el servicio de condominio, sin cuya prestación el Ente Contralor no podría desempeñar cabalmente sus funciones, no obstante la adquisición de los 4 vehículos por parte de la Contraloría Estatal, no encuadra en los supuestos de servicios básicos indispensables, para proceder por adjudicación directa.

Esto trajo como consecuencia una disminución de los potenciales proveedores, lo cual atentó contra los posibles números de ofertas a ser evaluadas, impidiendo realizar la escogencia de la mejor opción para el ente contralor. Asimismo, no se garantizó el cumplimiento de los principios de economía, transparencia, eficiencia, igualdad, competencia y publicidad sobre los cuales, se basan los procedimientos competitivos de selección de contratistas establecidos en la Ley de Licitaciones.

Conclusiones

Del análisis a las observaciones precedentes, relacionadas con la planificación y ejecución de la función de control externo, por parte de la Contraloría Estatal, así como con la evaluación de los aspectos administrativos, presupuestarios, financieros, técnicos y legales, en su gestión interna, vinculados con la adquisición de bienes muebles y vehículos, así como inobservancia de instrumentos normativos y/o disposiciones legales, lo cual derivó en la adquisición de compromisos y ordenación de pagos por un funcionario no competente para ello, por cuanto no estaba previa ni legalmente autorizado, la omisión de los procesos de selección de contratistas previstos en la Ley de Licitaciones, vigente para la fecha de la actuación, hechos que afectaron el funcionamiento del órgano de control externo estatal.

Finalmente, todos los aspectos antes señalados, incidieron en el normal desenvolvimiento de la Contraloría del Estado Yaracuy, menoscabándose el funcionamiento del Sistema Nacional de Control Fiscal y la consecución de los principios de eficacia, objetividad, transparencia y confianza, entre otros, los cuales rigen la actividad de la Administración Pública.

Recomendaciones

Al Contralor del estado Yaracuy:

- Acatar las sentencias dictadas por los órganos judiciales, por cuanto es obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil.
- Establecer mecanismos y controles administrativos en la selección de contratistas, los cuales aseguren el cumplimiento de la normativa que regula dicho proceso. En tal sentido, deben desarrollarse políticas de adiestramiento y actualización de los funcionarios que constituyen la Comisión de Contrataciones.

MUNICIPIO ARÍSTIDES BASTIDAS

CONCEJO MUNICIPAL

DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO

LOCAL

El municipio Arístides Bastidas cuya capital es San Pablo, conforma una superficie aproximada de 74 Km², y según el último Censo del año 2001, tiene una población aproximada de 16.839 habitantes. La Contraloría Municipal del municipio Arístides Bastidas, fue creada el 14-10-2005, según ordenanza publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria N° 29. Actualmente el Concejo Municipal del municipio Arístides Bastidas, está conformado por 7 concejales.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se circunscribió al análisis del concurso público para la designación del Titular de la Contraloría de la referida localidad, efectuado durante el ejercicio económico financiero 2006, para el período comprendido entre los años 2006-2011, así como verificar si el procedimiento efectuado para la designación del Titular del Órgano de Control Externo Local, se ajustó a lo previsto en el artículo 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30-12-1999), artículo 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17-12-2001), y a lo establecido en el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal (Gaceta Oficial N° 38.386 de fecha 23-02-2006), vigente para la fecha de celebración del procedimiento del Concurso Público así convocado.

Observaciones relevantes

En revisión efectuada a la síntesis curricular de los miembros principales y suplentes del Jurado Calificador en representación del Concejo Municipal se observó, que los mismos son profesionales en las carreras siguientes: “Licenciado en Relaciones Industriales”, “Técnico Superior Universitario en Educación Comercial”, “Técnico Superior Universitario en Preescolar” e “Ingeniero Químico”, en este sentido vale destacar el contenido de los artículos 14, numerales 4 y 5, y 16 del citado Reglamento los cuales son del tenor siguiente: “El Jurado del concurso

estará integrado por tres (3) miembros principales, quienes tendrán sus respectivos suplentes y deberán reunir los requisitos previstos en los numerales 1 al 5 del artículo 14 de este Reglamento”, “Para participar en el concurso los aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos: Poseer, al menos, título de Técnico Superior en Administración, Gerencia Pública, Contaduría o Ciencias Fiscales, expedido por una Institución venezolana o extranjera, reconocido o revalidado (...) en Municipios que según estimaciones oficiales, poseen una población inferior a cincuenta mil (50.000) habitantes...”. Lo antes expuesto trae como consecuencia la omisión del principio de legalidad y transparencia que debe prevalecer en todo concurso público.

Se determinó que el llamado a participar en el concurso, se publicó por una sola vez en fecha 11-07-2006 en un diario de circulación regional; y en un diario de circulación nacional, tal como lo dispone el artículo 9 del citado reglamento, sin embargo, es de señalar que se establece como fecha para la formalización de la inscripción de los aspirantes un lapso de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación, vale decir, 11-07-2006, no obstante, el precitado artículo señala que el lapso para que los aspirantes procedan a formalizar las inscripciones, se iniciará una vez transcurridos 5 días hábiles contados desde la fecha de la publicación y que entre las fechas de apertura y cierre de la inscripción deberá transcurrir un lapso de 10 días hábiles, razón por la cual en el presente caso, la fecha para dicha inscripción comenzaría desde el 18-07-2006 hasta el 01-08-2006, inclusive, y no desde el 11-07-2006 hasta el 25-07-2006, en el entendido que no fue previsto el lapso de 5 días posteriores a la publicación. Tal situación, se origina por la inobservancia del procedimiento previsto para la realización de dicho Concurso Público, en cuanto al cumplimiento de los lapsos de manera cronológica.

Se determinó que el Jurado Calificador otorgó la mayor puntuación a un aspirante que para el momento de la inscripción y evaluación de credenciales no reunía el requisito mínimo de poseer no menos de 3 años de experiencia laboral en materia de control fiscal, e igualmente se constató que dicho jurado procedió a evaluar a 3 aspirantes que no

reúnen el citado requisito. Al respecto, el artículo 14, numeral 6, y el artículo 31, numeral 1, del ya citado Reglamento, señalan: “Para participar en el concurso los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos: (...) 6) Poseer no menos de tres (3) años, equivalente a 36 meses, de experiencia laboral en materia de control fiscal en órganos de control fiscal”, “El Jurado del concurso tendrá las atribuciones y deberes siguientes: (...) 1) Verificar el cumplimiento de los requisitos para concursar por cada aspirante y rechazar a quienes no los reúnan.” Tal situación se debe a la inobservancia de las competencias que le están atribuidas al Jurado Calificador en los concursos públicos para la selección del Contralor o Contralora Municipal, las cuales tienen como finalidad garantizar la imparcialidad y objetividad en la realización de dichos concursos y la mejor selección entre quienes reúnan los requisitos mínimos y aspiren dicho cargo.

Conclusiones

Del análisis practicado a las observaciones, se concluye que el Concurso celebrado para la designación del titular de la Contraloría Municipal del municipio Aristides Bastidas del estado Yaracuy, presenta irregularidades tales como: fallas en el contenido y publicación de los avisos de prensa, ya que no se colocó el lapso correcto para formalizar la inscripción de los aspirantes; designaron y juramentaron como miembros principales y suplentes del Jurado Calificador, en representación del Concejo Municipal, los cuales no cumplen con los requisitos mínimos referidos al título universitario y/o de técnico superior que deben ostentar; el jurado calificador procedió a la evaluación de los criterios de capacitación, experiencia laboral y entrevista de panel a tres aspirantes que no reunían los requisitos mínimos para participar en dicho concurso, los cuales debieron ser rechazados en la fase previa de calificación, y finalmente se constató que el Jurado calificador evaluó con la mayor puntuación a un aspirante que para el momento de la inscripción no reunía los 3 años, equivalentes a 36 meses de experiencia en materia de control fiscal, lo cual no garantiza la objetividad, transparencia del proceso, validez y confiabilidad de los resultados, del concurso público bajo análisis.

Recomendaciones

Se considera oportuno recomendar al presidente y demás miembros del Concejo Municipal, así como a los miembros del Jurado Calificador lo siguiente:

- El Concejo Municipal deberá establecer correctamente en la publicación en prensa del llamado público a participar en el concurso, los lapsos para la formalización de la inscripción de los aspirantes.
- El Concejo Municipal deberá revisar las credenciales de cada uno de los miembros del Jurado Calificador antes de realizar la juramentación, con el fin de verificar que cumplan con los requisitos exigidos en el reglamento.
- El Jurado Calificador del concurso deberá evaluar las credenciales de cada aspirante verificando que cumplan con los requisitos mínimos para concursar, así como descartar aquellos que no los reúnan.

MUNICIPIO JOSÉ ANTONIO PÁEZ

CONCEJO MUNICIPAL

DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL FISCAL EXTERNO LOCAL

El municipio José Antonio Páez, es uno de los 14 municipios que integran el estado Yaracuy, su capital es Sábana de Parra, creada el 21-08-1988 por la División Político Territorial del estado Yaracuy. En la actualidad no cuenta con parroquias, y en lo referente al Concejo Municipal se encuentra conformada por 7 concejales y un secretario municipal.

El presupuesto aprobado de Ingresos y Gastos Municipales según la Ordenanza de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2006, alcanzó Bs.F. 6,38 millones; de los cuales le fue asignado a la Contraloría Municipal Bs.F. 65.788,30.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se circunscribió al análisis de la documentación relacionada con el proceso de selección del Contralor Municipal del municipio José Antonio Páez del estado

Yaracuy, efectuado durante el ejercicio fiscal 2006, para el período 2006-2011.

Observaciones relevantes

De la revisión y análisis practicado a la base legal y a los documentos suministrados por la Dirección de Servicios Jurídicos y Determinación de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del estado Yaracuy, relacionado con el proceso de selección del titular del Órgano de Control Externo del municipio José Antonio Páez del estado Yaracuy, se determinó lo siguiente:

El Concejo Municipal del municipio José Antonio Páez del estado Yaracuy no realizó, la convocatoria del concurso público para la designación del contralor municipal de esa entidad local, mediante acto motivado el cual se debió realizar para explicar las razones por las cuales ese Cuerpo Edificio decidió efectuar el llamado público a participar en el referido concurso, tal como lo establece el artículo 5 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Titulares de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, (Gaceta Oficial N° 38.386 de fecha 23-02-2006), que señala lo siguiente: “El concurso público para la designación de los Contralores Distritales y Municipales, será convocado mediante acto motivado por el Consejo Metropolitano o Distrital o el Concejo Municipal, respectivamente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del período para el cual fue designado el Contralor, Distrital o Municipal saliente; de producirse la vacante absoluta del cargo transcurridos seis (6) meses, contados a partir de su designación; o de la creación de una nueva Contraloría Distrital o Municipal. (...)”. Tal situación evidencia la omisión del principio de legalidad y transparencia que debe prevalecer en todo concurso público.

En lo referente al llamado público a participar en el concurso público, no se verificó las correspondientes publicaciones en prensa por no estar insertado en el expediente del concurso. Igualmente, el ente convocante no informó a este máximo Órgano de Control Fiscal; fecha, diarios y

ubicación exacta de los avisos de prensa publicados. Como punto previo es de advertir que el Reglamento de Concursos vigente señala en su artículo 12 lo siguiente; de la formación y contenido del expediente: “Por cada Concurso convocado el funcionario designado para formalizar las inscripciones formará un expediente en el cual se insertarán en orden cronológico los documentos siguientes: 1) Aviso de prensa mediante el cual se efectuó el llamado público a participar en el concurso. (...) Los documentos que conforman el expediente deberán constar en original o copia legible debidamente certificada. Cada uno de sus folios se enumerará en forma consecutiva, en números y letras. El expediente permanecerá bajo la custodia del funcionario designado para formalizar las inscripciones, quien lo resguardará y mantendrá en estricta confidencialidad, hasta su entrega al jurado.” Tal situación evidencia la omisión del principio de legalidad y transparencia que debe prevalecer en todo concurso público.

Por otra parte, en la revisión efectuada a los lapsos para que los aspirantes procedan a formalizar las inscripciones, se determinó que no se ajustaron a lo señalado en el segundo aparte del artículo 9 del supra citado Reglamento. “(...) El lapso para que los aspirantes procedan a formalizar las inscripciones se iniciará una vez transcurridos cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de la publicación. (...)”. Tal situación evidencia la omisión del principio de legalidad y transparencia que debe prevalecer en todo concurso público.

Asimismo se observó que la formación y contenido del expediente del concurso, del funcionario designado para formalizar las inscripciones y constituir el expediente no insertó en orden cronológico los documentos que lo integran, tal como lo establece el artículo 12 del Reglamento sobre Concursos Públicos vigente expresa: “Por cada concurso convocado el funcionario designado para formalizar las inscripciones formará un expediente en el cual se insertarán en orden cronológico los documentos (...)”. Evidenciándose la omisión del principio de legalidad que debe prevalecer en todo concurso público.

En relación con la evaluación realizada a los Currículos Vitales de los aspirantes al concurso para optar al cargo

de contralor municipal por parte del Jurado Calificador, se verificó lo siguiente:

De los aspirantes 2 fueron rechazados por no cumplir con el numeral 6 del artículo 14 del Reglamento referente a los 3 años mínimos de experiencia laboral en materia de control fiscal en órganos de control fiscal, indicados en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Tal situación evidencia la omisión del principio de legalidad y transparencia que debe prevalecer en todo concurso público.

De la revisión efectuada por este Organismo Contralor al expediente del concurso, se verificó que no fueron insertados: la publicación de la Gaceta Municipal donde el Concejo Municipal, como ente convocante, publicara los resultados de la evaluación del concurso, el nombre y apellido del ganador tal como lo establece el artículo 42 del Reglamento sobre Concursos Públicos vigente, el cual señala: “El órgano o autoridad convocante publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o del respectivo Estado, Distrito o Municipio, según corresponda, el resultado de la evaluación y el nombre y apellido del ganador del concurso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la lista a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento.” Asimismo, no se evidenció la notificación enviada por parte del Concejo Municipal a los participantes, señalándoles la puntuación obtenida en el concurso así como la del participante que resultó ganador, según lo señalado en el artículo 43 del citado Reglamento: “El Consejo Metropolitano o Distrital, Concejo Municipal o la máxima autoridad jerárquica del respectivo ente u organismo convocante, notificará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de los resultados por el Jurado, a cada uno de los participantes, señalándoles la puntuación que hubieren obtenido, así como la del participante que resultó ganador, notificación que se hará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. (...)”. Así mismo, no se evidencia la aceptación al cargo por parte del ciudadano quien resultó ganador de acuerdo a la evaluación del jurado calificador, tal como lo establece el artículo 44 del citado Reglamento de Concursos.

Las situaciones expuestas con antelación, atentan contra el principio de transparencia en la celebración del Concurso para la Designación del Titular de la Contraloría Municipal de esa localidad.

Conclusiones

El concurso celebrado para la designación del titular de la Contraloría Municipal del municipio José Antonio Páez del estado Yaracuy, presentó fallas que inciden negativamente y que atentan contra el principio de transparencia en la celebración del Concurso para la Designación del Titular de la Contraloría Municipal de esa localidad; por lo cual se debió haber declarado desierto dicho concurso público

Recomendaciones

Al presidente y demás miembros del Concejo Municipal:

- El Concejo Municipal antes de realizar la juramentación de todos los miembros del Jurado Calificador deberá constatar que los miembros del Jurado designados por la Contraloría del Estado así como por el mismo Concejo Municipal, consignen las credenciales correspondientes con el fin de verificar si cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento para ejercer la labor que les va hacer encomendada.
- El Concejo Municipal deberá realizar el acto motivado indicando las razones por la cuales va efectuar el llamado público a participar en el concurso para la designación del Titular de la Contraloría municipal.
- El Concejo Municipal deberá remitir a la Contraloría General de la República la convocatoria al concurso, es decir, los avisos publicados con la fecha, ubicación y diario en los que se realizó, así como prever que el contenido de los avisos de prensa que se publicaran, se ajuste al contenido detallado en el Reglamento sobre Concursos Públicos para optar al cargo de Contralor o Contralora vigente para la fecha de la convocatoria.
- El funcionario designado para realizar la formación del expediente del concurso deberá insertar los documentos en orden cronológico tal como lo indica el artículo 12 del Reglamento vigente.

- El Jurado Calificador del concurso para la designación del titular de la Contraloría Municipal deberá evaluar las credenciales de cada participante verificando que cumplan con los requisitos mínimos para concursar así como descartar aquellos que no los reúnan, con la finalidad de garantizar la objetividad del proceso, la validez y confiabilidad de los resultados.

MUNICIPIO PEÑA

ALCALDÍA

ADQUISICIONES DE VEHÍCULOS, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS Y PAGOS DE DIETAS

El municipio Peña del estado Yaracuy fue creado mediante la Ley de División Político Territorial de fecha 14-12-1987, ubicado a orillas de la Quebrada San Félix, al este de la Ciudad de Barquisimeto, su capital es la ciudad de Yaritagua y esta conformado por la Parroquia: San Andrés; posee una población aproximada de 81.518 habitantes, según el censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) durante el año 2002.

Para el año 2005, la Alcaldía del municipio Peña contaba con 188 trabajadores.

En la Ordenanza de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2005, se estimaron ingresos por Bs.F. 12,58 millones.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación estuvo circunscrita a la evaluación de: adquisiciones de vehículos durante el año 1999; contratación y ejecución de obras durante los años 1999, 2003 y 2005; retroactivos de dietas en el periodo 2001-2004 pagados a concejales y a miembros de las juntas parroquiales durante los años 2002, 2004, 2005 y 2006; aprobación por parte del Concejo Municipal de Créditos Adicionales durante los años 2003 y 2004.

Observaciones relevantes

Del análisis efectuado a la documentación relacionada con los proyectos N° 98-2677 "Adquisición de un Camión

para el mejoramiento del Servicio de Aseo Urbano” y Proyecto N° 99-2416 “Adquisición de 07 Camiones tipo volteo para mejorar los Servicios Públicos” se observó lo siguiente:

No fue posible verificar la legalidad y sinceridad de las operaciones realizadas en cuanto a la contratación y ejecución de los citados proyectos, por cuanto en los archivos de la Alcaldía, no reposa documentación alguna, así como, el Registro de Ejecución Presupuestaria. Al respecto, el artículo 23 literal “a” de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, (Gaceta Oficial N° 36.229 de fecha 17-07-1997) establece lo siguiente: “Todas las transacciones y operaciones financieras, presupuestarias y administrativas deben estar respaldadas con la suficiente documentación justificativa. En este aspecto se tendrá presente lo siguiente: Los documentos deben contener información completa y exacta, archivarse siguiendo un orden cronológico u otros sistemas de archivo que faciliten su oportuna localización y conservarse durante el tiempo estipulado legalmente...”. Tal situación trae como consecuencia que no se pueda verificar la legalidad y sinceridad del gasto.

Del análisis efectuado a la documentación suministrada por la Administración Municipal con relación a una muestra de 4 contratos de obras, 3 con recursos ordinarios y uno con recursos FIDES, suscritos durante los años 1999, 2003 y 2005 por Bs.F. 208,15 mil, se determinó lo siguiente:

En revisión realizada al expediente de obra “Construcción del Módulo Policial II Etapa, Sector Tapa La Lucha” contrato N° DF-09-99 de fecha 12-07-1999, por Bs.F. 25,87 mil, con recursos provenientes del FIDES, se evidenció en fecha 03-06-1999 que se constituyó la Fianza de Fiel Cumplimiento 22 días después de suscribirse el contrato. No obstante, el artículo 10 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, (Gaceta Oficial N° 5.096 de fecha 16-09-1996), establece: “Para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que asume según el contrato, el Contratista deberá constituir, antes de la suscripción del contrato una fianza de fiel cumplimiento otorgada por un instituto bancario o una empresa de seguros, a satisfacción del Ente contratante, de acuerdo

al texto elaborado por este y hasta por la cantidad que se indique en el documento principal...”. En tal sentido, el municipio queda desamparado cuando no suscriben las garantías advertidas en la referida ley y pone en desventaja al municipio al momento de hacer efectiva las garantías por incumplimiento por parte de la empresa contratista y evidencia que la Municipalidad no ejerció las acciones correspondientes que le son conferidas en las Condiciones Generales para la Contratación de Obras.

La Administración Municipal no suministró a esta Contraloría General las órdenes de pago, ni la ejecución presupuestaria y financiera de los proyectos antes citados, omitiendo lo establecido en el artículo 23 literal a) de las Normas Generales de Control Interno, establece lo siguiente: “Todas las transacciones y operaciones financieras, presupuestarias y administrativas deben estar respaldadas con la suficiente documentación justificativa. En este aspecto se tendrá presente lo siguiente: a) Los documentos deben contener información completa y exacta, archivarse siguiendo un orden cronológico u localización y conservarse durante el tiempo estipulado legalmente”. Asimismo, el Instructivo del Sistema de Información de la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para las Entidades Municipales, emanado de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE) de fecha noviembre de 1996, establece en el Párrafo “1” del Capítulo V “Aspectos generales a considerar para la utilización de los registros e informes”, que: “El registro de la ejecución financiera del presupuesto de gastos es de obligatoria utilización por las entidades municipales, en la cual debe registrarse la asignación correspondiente, actualizándose con los compromisos originados por la emisión de ordenes de compra o de servicio, contratos; además, se utiliza para registro de los gastos causados al recibirse los bienes y servicios a través de facturas, valuaciones y los pagos efectuados.” Tal situación, no permite a la municipalidad llevar un adecuado control en la ejecución de la obra, así como un registro ordenado de la documentación que conforma dichos expedientes.

De la revisión efectuada a la ejecución presupuestaria, órdenes de pago y las nóminas correspondientes a los pagos realizados a los Concejales y Miembros de Juntas Parro-

quales se determinó que le fueron pagados retroactivos de dietas por Bs.F. 16,23 mil; Bs.F. 9,45 mil; Bs.F. 166,80 mil; Bs.F. 39,10 mil y Bs.F. 117,96 mil, durante los años 2002, 2004, 2005 y 2006 respectivamente, para un total de Bs.F. 349,55 mil. Asimismo, se constataron los pagos mensuales percibidos por los ciudadanos concejales y miembros de las Juntas Parroquiales por concepto de dietas en el período 2001 al 2005.

De acuerdo a lo estipulado en las Disposiciones Transitorias, literal segunda, de la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios de los Estados y Municipios (Gaceta Oficial N° 37.412 de fecha 26-03-2002) establece lo siguiente: “Los altos funcionarios y funcionarias de los estados y municipios, tendrán como límites máximos y mínimos de su remuneración los salarios mínimos urbanos fijados en los artículos 4,5,6,7 y 8 con vigencia a la fecha de la publicación de la presente Ley; cualquier incremento que afecte el salario mínimo urbano durante el período fiscal 2002, no tendrá ningún efecto en el cálculo de los emolumentos establecidos en esta Ley”.

Con respecto a la retroactividad es de acotar que las dietas pagadas por concepto de sesiones ya celebradas no admiten ajustes, ya que solo se generan como consecuencia de la asistencia y en algunos casos, de la permanencia de los Concejales en las respectivas sesiones, es decir que el pago de las dietas que se acuerden a favor de los Concejales y Miembros de Juntas Parroquiales solo puede tener efectos hacia el futuro, por cuanto depende de la asistencia futura de estos a las sesiones del Concejo o a las Comisiones Permanentes. Así mismo, los señalamientos precedentes son totalmente aplicables a los Miembros de las Juntas Parroquiales ya que las remuneraciones que reciben, incluyendo su Presidente, están limitadas a dietas por asistencia a sesiones. Por otra parte, es importante señalar que el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala que: “Esta Constitución y la Ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen”, dicho artículo consagra el principio de legalidad administrativa. Tal situación evidencia la falta de control interno y financiero de esa localidad, ocasionando daño al patrimonio público municipal.

Conclusiones

La Alcaldía del municipio Peña del estado Yaracuy, presenta debilidades en el sistema de control interno, que regulan el desarrollo de las actividades que fueron objeto de la evaluación y que inciden en el funcionamiento y salvaguarda de su patrimonio. Estas circunstancias inciden negativamente en el óptimo desarrollo de las actividades administrativas de la Alcaldía y en los resultados de su gestión.

Recomendaciones

Se estima pertinente que la Municipalidad, proceda a establecer acciones concretas con miras a subsanar las deficiencias. En tal sentido, se le recomienda a la Administración Municipal:

- Establecer de manera perentoria los mecanismos de control necesarios para el archivo y resguardo de la documentación relativa a las transacciones y operaciones financieras, presupuestarias y administrativas de los proyectos que ejecuta la Alcaldía, con el fin de contar con la información correcta, oportuna, exacta y confiable en un momento determinado.
- Implementar los mecanismos de control necesarios para que antes de suscribir contratos que impliquen compromisos presupuestarios y financieros del Municipio, asegure la inversión mediante fianzas y garantías por parte de los contratistas, en atención a lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
- Asegurarse de incluir en el levantamiento de los presupuestos de obras, todas las partidas que garanticen la culminación de las mismas, así como de los recursos suficientes.
- Adelantar las acciones pertinentes de manera inmediata con el fin de lograr el resarcimiento por parte de los Concejales y Miembros de Juntas Parroquiales, de los montos cancelados en exceso por concepto de Dietas e informar a este máximo Órgano de Control sobre la realización de los referidos reintegros.

MUNICIPIO SAN FELIPE

CONCEJO MUNICIPAL

DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO LOCAL

El municipio San Felipe del estado Yaracuy cuenta con 2 parroquias, Albarico y San Javier. Para el año 2000 el referido municipio, en vista de la entrada en vigencia de la nueva ley Orgánica del Poder Público Municipal (Gaceta Oficial N° 38.204 de fecha 08-06-2005), y basándose en el artículo 100 de dicha ley, en la cual se señala, que en todo municipio deberá existir una Contraloría Municipal, decide convocar en fecha 25-05-2006 la apertura para dar inicio a la selección del Contralor Municipal del municipio antes señalado.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se circunscribió al análisis de la documentación relacionada con el proceso de selección del Contralor Municipal del municipio San Felipe del estado Yaracuy, para el período comprendido entre los años 2006-2011, efectuado durante el ejercicio fiscal 2006. El objeto fue verificar si el procedimiento efectuado para la designación del titular del Órgano de Control Externo Local, se ajustó a lo previsto en el artículo 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30-12-1999) y en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados (Gaceta Oficial N° 38.386 de fecha 23-02-2006), vigente para la fecha de la realización de referido concurso.

De la revisión efectuada al expediente del concurso para la designación del Contralor Municipal del municipio San Felipe del estado Yaracuy se observó lo siguiente: Con relación a los resultados del concurso, se evidenció un retraso de 4 días en la entrega de los resultados del concurso por parte de los miembros del jurado calificador, omitiendo lo establecido en el numeral 6) del artículo 31 del

citado Reglamento el cual señala “El jurado del concurso tendrá las siguientes atribuciones y deberes siguientes... 6) Elaborar una lista de los participantes, jerarquizados de acuerdo con la puntuación obtenida por éstos en el concurso, y presentarla por orden de mérito con su veredicto al Consejo Metropolitano, Distrital o el Concejo Municipal, o a la máxima autoridad jerárquica del respectivo ente u organismo convocante, según corresponda, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las inscripciones en el concurso”. Tal situación evidencia la omisión de las normas y procedimientos legales establecidos en el citado Reglamento, y no garantiza la transparencia o igualdad que debe prevalecer en el respectivo concurso público.

Se constató que el jurado calificador del concurso para la designación del titular de la Contraloría Municipal no evaluó las credenciales del aspirante que obtuvo la primera posición del concurso lo cual hizo que se consignaran documentación falsa por parte de dicho aspirante, omitiendo lo establecido en el artículo 31 numeral 2) del Reglamento vigente para la celebración del concurso. Tal situación atenta contra el principio de legalidad, transparencia y objetividad que debe prevalecer en todo concurso público.

Conclusiones

El concurso celebrado para la designación del titular de la Contraloría Municipal del municipio San Felipe del estado Yaracuy presenta irregularidades por cuanto el ente convocante emitió los resultados del concurso fuera del lapso establecido según el reglamento; y obvió el proceso de verificación de los datos de las credenciales presentadas por los aspirantes, lo cual hizo que se consignaran documentación falsa por parte de un aspirante. Tales situaciones no garantizan la objetividad y transparencia de obligatorio cumplimiento.

Recomendaciones

Al presidente y demás miembros del Concejo Municipal, lo siguiente:

- El Concejo Municipal debe cerciorarse de que los miembros del jurado calificador consignen la lista por

orden de méritos dentro de los lapsos establecidos por el reglamento respectivo.

- Los miembros del jurado calificador deberán evaluar las credenciales de cada aspirante, verificando que cumplan con los requisitos mínimos para

concurrir, así como descartar aquellos que no los reúnan, con la finalidad de garantizar la objetividad del proceso, la validez y confiabilidad de los resultados.